



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.296



"NEIRA, ALBERTO MAXIMILIANO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 49.034 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 1 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.296-RQ, caratulada:
"Neira, Alberto Maximiliano s/ Recurso de queja en causa
N° 49.034 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 14 de julio de 2016 -en lo que aquí es de interés- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -denegando la vía homónima- confirmó lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín que condenó a Alberto Maximiliano Neira a la pena de dos años de prisión y costas, por reprocharle la coautoría del delito de encubrimiento agravado (v. fs. 54/57 vta.).

II. Contra lo así fallado, el señor defensor oficial Adjunto ante el mencionado órgano, doctor José María Hernández, articuló recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, Código Procesal Penal (v. fs. 61/71 vta.).

En primer lugar, efectuó un pormenorizado desarrollo de los antecedentes del caso (v. fs. 61/67). A continuación, afirmó que el recurso extraordinario fue

///

erróneamente desestimado, toda vez que resulta aplicable al presente la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou". Adunó que lo así decidido importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial, que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. .nac- (v. fs. 67 vta.).

A continuación, tachó de arbitraria la decisión en crisis por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. cit.).

Explicó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal, pues los agravios postulados en el remedio local revestían carácter federal -vulneración del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria-, que la misma había sido oportunamente planteada, que se encontraba acreditada su relación directa e inmediata con la solución del caso, y que el gravamen era actual (v. fs. cit./68 vta.).

Coligió en que resultaba aplicable en autos la doctrina de los fallos citados, debiendo dejarse de lado o declarar la inconstitucionalidad del límite que en razón de la materia trae el art. 494 del Código Procesal Penal, a fin de tutelar el derecho del doble conforme prealudido (v. fs. 68 vta./69).

Agregó que el órgano, no sólo negó la concurrencia de los requisitos a tenor de la doctrina de cita, sino que formuló consideraciones dogmáticas (v. fs. 69).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.296

Entendió, asimismo, que el auto denegatorio incurrió en exceso al ingresar -impropiamente- en aspectos que rebasan las facultades conferidas por el art. 486 del código de rito (v. fs. cit.). Denunció que se desnaturalizó la manda del art. 486 del CPP, al haber utilizado el control de admisibilidad para realizar una defensa de su propio decisorio. Reforzó lo expuesto con citas de precedentes de esta Suprema Corte y doctrina (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que el órgano casacional le reprochó, además, la falta de relación directa de las cuestiones federales denunciadas con la solución del caso (v. fs. 69 vta. *in fine*).

Repasó lo llevado en el remedio denegado y señaló que no sólo portaba la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demostraba su procedencia y la vinculación entre la declaración de las infracciones constitucionales denunciadas y su consecuencia directa (v. fs. 70).

Agregó que en el carril extraordinario se denunció el tránsito meramente aparente, en frustración al doble conforme sobre el cual "absolutamente nada ha dicho", y confrontó con la "simple discrepancia" que el reprochó el decisorio que motiva la queja en trato (v. fs. 70 y vta.).

Finalmente, requirió que se declare procedente su queja (v. fs. 71 y vta.).

III. La queja es improcedente en atención a que el remedio fue bien denegado por el *a quo* (art. 486 bis, CPP).

///

1. El Tribunal de Casación, luego de afirmar la definitividad del fallo impugnado, observó que no se encuentran presentes las exigencias rituales de la vía intentada -art. 494, CPP- (v. fs. 56 vta./57). No obstante, advirtió que el carril incoado configura la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN; art. 14, ley 48-. En ese marco, concluyó que lo llevado a su conocimiento configuran cuestiones de índole procesal, anclando el recurrente sus embates en "una simple discrepancia con el criterio del sentenciante" (fs. 57).

2. Frente a ello, la defensa dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal -en virtud del carácter procesal de los planteos, y la mera discrepancia con lo fallado- falencia específica en la que el auto cimentó su rechazo.

3. De lo expuesto se advierte que el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por la parte.

4. Resta agregar que la denuncia de exceso en confronte con las facultades conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal -v. fs. 69 y vta.-, tampoco es de recibo. Pues, tiene dicho esta Suprema Corte que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.296

de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal -según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.). En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

5. Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Alberto Maximiliano Neira, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2420

